



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

MP

REG. SENT. NRO.                    /21, LIBRO SENTENCIAS LXXVII. JUZGADO  
CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6

En la ciudad de La Plata, a los        13        días del mes    de Julio de 2021  
reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la  
Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y  
Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia el señor Presidente del  
Tribunal, doctor Francisco Agustin Hankovits (art. 36 Ley 5827), para dictar  
sentencia en los autos caratulados: "FINANPRO S.R.L.    C/ MORA  
RODOLFO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO " (causa: 129062), se  
procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la  
Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del  
mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs.103?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A la primera cuestión planteada el doctor Sosa Aubone dijo:**

I. El juez a quo a fs. 103 desestimó el pedido de revisión de la  
sentencia de trance remate dictada en autos con fecha 14/2/2019 -que  
estaba firme y consentida-, en la parte que admite la capitalización de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

intereses (“considerando” VIII), efectuado por la Defensora Oficial mediante escrito de fecha 21/7/2020 e impuso las costas en el orden causado.

El fundamento del pedido de revisión que realizó el ejecutado consistió en que: a) la capitalización debió ceñirse, a partir de la vigencia del nuevo código, a lo normado por el art. 770 inc. “a” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que alude a una periodicidad de seis (6) meses, en lugar de la capitalización mensual establecida; y b) que si bien es cierto que la capitalización fue solicitada por la ejecutante en su escrito inicial, la misma no fue pactada por las partes en los documentos que dieran origen a la presente ejecución como incorrectamente se expresa en la sentencia cuya revisión se propone y que el motivo de la revisión se debe al error judicial padecido, el cual conlleva a un resultado disvalioso.

El pronunciamiento judicial desestimatorio de la revisión consideró lo siguiente: a) que la sentencia ejecutiva dictada con fecha 14/02/2019 (ver fs. 61/63), se encuentra consentida por las partes; b) que es cierto que en la sentencia de trance y remate dictada en autos (ver “considerando” VIII), se ha puntualizado -en forma errónea- que las partes han pactado la capitalización de intereses en el documento base de la acción; c) que siendo la fecha de mora del documento base de la presente ejecución posterior a la entrada en vigencia del CCCN, resulta procedente en la especie la capitalización semestral de intereses conforme lo solicitado y dispuesto en el art.770 inc. a) del citado cuerpo normativo. Ello es así conforme el criterio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

sostenido reiteradamente por el juzgador de primer grado en casos análogos (cita al efecto: “Finanpro SRL c/Espejo Ana Salome”, Expte n° 132.048). En función de ello, dijo textualmente: *“...y mas allá de advertir -como se dijera- el error involuntario padecido en el resolutorio dictado en autos, es lo cierto que la solución allí adoptada en la especie no se conmueve en modo alguno por la circunstancia que la capitalización haya sido pactada, o no, en el documento aludido (v. autos aludidos supra), en consecuencia corresponde rechazar el pedido de revisión de sentencia solicitado por la defensora oficial mediante escrito de fecha 21/7/2020 (v. fs. 89 y 101/102), resultando en consecuencia abstracto proceder al análisis del planteo de la temporalidad que fundamenta el mismo”* (se transcribe debido a que no es claro lo expresado). Luego desestima el pedido de revisión.

II. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso a fs. 105/106, que fue concedido a fs. 107, fundado con la memoria de fs. 108/109 y contestado a fs. 115/116.

III. En el presente caso se pretende revisar lo decidido con autoridad de cosa juzgada con base en un error de juzgamiento. No se invoca problemática alguna en orden a la válida constitución del proceso, ni la existencia de fraude que permita considerar la existencia cosa juzgada írrita, ni una situación excepcional que justifique la modificación de lo resuelto, solo un error en el pronunciamiento en cuanto a la capitalización peticionada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

por el ejecutante, que pudo ser corregida -en su oportunidad- mediante el recurso de apelación (lo cual no se intentó).

Si bien el juez se debe pronunciar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (arts. 163 inc. 6 y 549, CPCC), el error en que involuntariamente haya incurrido el sentenciante debe ser remediado a través de los mecanismos que establece nuestro ordenamiento (arts. 166, 242, 253 y 552, CPCC), ya que, en principio, una vez que adquiere firmeza lo decidido adquiere el valor de cosa juzgada y es inmutable, ya que no se lo puede volver a juzgar y/o analizar (arts. 166, 345 inc. 3, 542 inc. 9), y ello sin perjuicio de la posibilidad del juicio ordinario posterior tratándose de un juicio ejecutivo (art. 551, CPCC), ya que la sentencia ejecutiva hace cosa juzgada formal y no material.

Los documentos presentados para su ejecución en autos no contienen una cláusula -conforme lo reconoce el *a quo*- que autorice el anatocismo, por lo no habiendo cláusula que autorice la acumulación de los intereses, no era aplicable el inciso "a" del 770 del CCCN -que autoriza una cláusula para acumular intereses con una periodicidad no inferior a seis meses- con lo que la solución adoptada en la sentencia de trance y remate no se ajusta al contenido del título valor base de la obligación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

Ahora bien, la sentencia fue consentida y quedó firme, por lo que la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento cuestionado no permite la corrección tardíamente pretendida.

El valor “seguridad jurídica” que es el que garantiza el principio de cosa juzgada, no puede ceder frente a la mera invocación de la calidad de consumidor a los efectos de revisar la justicia de lo decidido. La tutela preferente del consumidor, que tiene innegable base constitucional (art. 42, Const. Nac.; 38, Const. Prov.), resulta insuficiente para revertir lo resuelto, que tiene base no sólo la inacción del propio interesado -quien no articuló los remedios que tenía a su alcance para corregir el error de juzgamiento que ahora pretende enmendar-, sino en una exigencia del orden público con jerarquía superior (SCBA, C. 119.405, 11/8/2020; Ac. 84.448, 7/7/2004), en el derecho de propiedad -ya que los derechos alcanzados por la cosa juzgada integran el patrimonio del acreedor- (art. 17, C.N.; CSN, Fallos 315:106), en el defensa en juicio (art. 18, C.N.; CSN, Fallos 237:328 y 681; 298:642, 303:368, 1610), en la tutela del crédito -que es motor de la economía- y en los valores “certeza” y “seguridad jurídica”. Es que, al no darse situaciones que permitan justificar la omisión de recurrir el pronunciamiento que ahora se pretende revisar, no encuentro razones que permitan la revisión pretendida por el apelante. Y ni hablar de la proyección anárquica que pudiera tener una decisión en este sentido, que permita a todo consumidor, por su mera condición de tal, revisar cualquier



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

pronunciamiento judicial que contenga un error. Ello afectaría el orden y la paz que deben imperar en la sociedad, ya que los debates se podrían renovar indefinidamente (ver en este sentido lo afirmado por la SCBA en las causas C. 119.405, 11/8/2020; C. 121.394, 19/8/2018; A. 73.842, 3/5/2018; C. 120.508, 13/9/2017; Rc. 117.131, 11/6/2014; C. 102.322, 10/2/2010; Ac. 92.718, 26/4/2006; Ac. 50.870, 5/3/96; Ac. 36.932, 31/3/87).

Cabe agregar que no se esta frente a un mero error material o numérico, a un concepto oscuro, o a una omisión, respecto de las cuestiones debatidas en este juicio ejecutivo. Tampoco se esta frente a una liquidación que desborda el contenido de una sentencia firme, ni a un resultado desproporcionado de lo resuelto (situación que en la actualidad encuentra cauce en el art. 771 del CCCN y que antes había permitido que la jurisprudencia revise el alcance de lo ya resuelto con autoridad de cosa juzgada).

No debe perderse de vista que la decisión que pasa en autoridad de cosa juzgada gana los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad (conf. SCBA, C. 102.297, 1/9/2010, "Bilotte"; C. 106.338, 14/9/2011, "S., R.H." C. 121.394, "Fernández"; C. 121.901, 14/11/2018, "Barboni de Stella"; C. 102.945, 5/3/2021, "Spinadel"). Es que el efecto de la cosa juzgada es el de la imposibilidad de alterar lo decidido que debe permanecer inmutable, por lo que infringe tales efectos el fallo que altera lo resuelto en un pronunciamiento firme (conf. SCBA, causas Ac. 75.634,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

13/12/2000, "De Otazúa"; C. 112.611, 20/11/2013, "Muiño", 20/11/2013 y C. 121.394, cit.; B. 55.816bis, 17/5/2017, "Cañete").

La cosa juzgada cubre no sólo lo debatido efectivamente en el litigio, sino también lo que, pudiendo ser discutido, no lo fue (SCBA, A. 73.842, 3/5/2018, "Arenas"; C. 120.508, 13/9/2017; Ac. 83.448, 7/7/2004).

Con todo, también se ha cuidado de precisar que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias, que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada, no son absolutos y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional. La cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, por lo que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que hayan sido precedidas de un proceso contradictorio, y en el cual el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (conf. SCBA, causas Ac. 80.476, 29/10/2003, "P. d. M.", sent. de 29-X-2003; C. 115.000, 26/6/2013, "Complejo Edificio UTA III MDP Sociedad Civil", sent. de 26-VI-2013; C. 119.585, 15/6/2016, "Ciochini" y C. 120.508, 13/9/2017, "Gelusini"; entre muchos otras), tal como ha sido el caso de autos.

Por otra parte, tengo presente que, si el la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses resulta exorbitante, el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

mecanismo de corrección se puede encontrar en el art. 771 del CCCN y no en la revisión de lo resuelto.

Tal solución ya había tenido eco en la justicia, donde se había expresado que *“si la incidencia de la capitalización de los intereses impacta de sobremanera en la cuenta de capital de condena, resultando un guarismo verdaderamente sorpresivo, intempestivo, descontextualizado, desorbitado, extraordinario e irrazonable, atentando contra la **verdad económica enmarcada por la ejecución** y desnaturalizando verdaderamente la finalidad de la misma, **importando un despojo del deudor al acrecentar su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres** (arg. arts. 953, 1071 y cctes., Cód. Civil), es posible hallar verificado en la especie otro supuesto habilitante del excepcional apartamiento de lo resuelto en calidad y autoridad de cosa juzgada”* (conf. arts. 1, 14, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes., Const. nac.; arts. 1, 10, 11, 15, 31 y ccdtes., Const. Pcial.; art. 384 y ccdtes., C.P.C.C.; SCBA, Ac. 114.251, 8/04/2015, Juez Pettigiani (OP), “Dimattía, Linda Angustia y otros c/ Rosso, Susana Noemí. Revisión de cosa juzgada”).

Y que siendo que la obligación del deudor no puede exceder los límites de la moral y las buenas costumbres (CSN, Fallos 318:1345; 320:158; 327:1881 y 330:5306), y que es inadmisibles un ingreso desproporcionado en relación al monto del crédito ejecutado (CSN, Fallos 326:4909), cuando se rebasan tales límites, la obligación se torna ilícita y





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

pierde eficacia (arts. 21, 499, 502, 622, 623, 656, 953, 1071 y 1198, Código Civil; 10, 11, 12, 279, 332, 726, 771, 794, 1004, 1014 y 1091 del C.C.C., esta Sala, causas 81.361, reg. sent. 333/95; 92.455, reg. sent. 275/2000; 110.507, 17/10/2017, reg. sent. 229/2017).

No debe perderse de vista, tal como lo señalé en mi voto como juez de esta Sala en la causa 110.507, del 17/10/2017, “Pilman S.A. c/Romero, María Rosa s/Cobro ejecutivo” (RSD. 229/2017), con cita de doctrina legal de la SCBA -generada con anterioridad al nuevo CCCN-, que *“cuando la liquidación concluye en un resultado que quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil -hoy 10, 279 y 1004, CCCN- y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada... No puede mantenerse una liquidación, so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada, cuando resulta evidente que los mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del crédito y el pago de los intereses moratorios no han sido apropiados para satisfacer los daños y perjuicios debidos ya que su monto ha excedido holgadamente toda expectativa de conservación patrimonial y la proporcionalidad que debe existir entre aquellos y el daño resarcido”* (SCBA Ac. 95764, S, 29/11/2006, “B., A. c/H. I. E. M. I. s/Daños y perjuicios”).

Es que la exorbitancia no sólo puede estar pactada de origen, sino que puede generarse con el tiempo, donde la obligación se torne excesivamente onerosa como consecuencia de las particulares



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

circunstancias del caso: la extensión temporal de la mora, el real y efectivo interés del acreedor por la prestación principal, el perjuicio concretamente sufrido por el acreedor, el sacrificio patrimonial que la pena signifique para el deudor, etc. Supuestos éstos en que la exigencia del cumplimiento compulsivo de la sentencia puede llegar a desnaturalizar la función propia que el ordenamiento le tiene asignada, a reflejar una actitud del acreedor reñida con las buenas costumbres o contraria a los límites impuestos por la buena fe (conf. esta Sala, causa 110.507 citada).

IV. Por ello propongo confirmar la decisión apelada y se rechaza la revisión parcial de la sentencia de trance y remate de fecha 14/2/2019, con costas al apelante en su objetiva calidad de vencido (arts. 16, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 68, 69, 150, 155, 163, 164, 384, 542, 549, 551 y 556, CPCC).

Consecuentemente, voto **POR LA AFIRMATIVA.**

**A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Lopez Muro**

**dijo:**

I. Disiento con la propuesta formulada por mi distinguido colega.

II. Como bien ha dicho, el mismo juez de grado reconoce que la sentencia incorpora el supuesto de capitalización trimestral que no ha sido convenido por las partes. Ha decir verdad, de todos modos, dicho o no por la resolución recurrida, la realidad no cambia. La sentencia de grado otorgó, erróneamente, derechos que el acreedor no tenía. Resultaría entonces que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°: 129062**

**Registro n° :**

tal sentencia habría creado, ex novo, tales derechos. Mejor dicho, los habría creado “ex errorum”.

Luce evidente que ello no es posible. Las decisiones judiciales no “crean” derechos. Ellos nacen de la ley o de los contratos y lo que hace el juez, en su caso, y en los supuestos de disputa, es “declarar” los derechos que los judiciales reclamaron. Toda sentencia es, en tal sentido, nada más que “declarativa”, aunque sus características le permiten al acreedor requerir la fuerza pública y utilizarla para hacer efectivo su crédito.

De allí que habiendo el juez declarado un derecho que luce evidentemente incausado, mal puede pretenderse que la fuerza pública, en cualquiera de sus modalidades, asista al acreedor para exigirlo.

En ese sentido esta Sala ha dicho que “la cosa juzgada es una cualidad que adquiere la sentencia cuando queda firme, y si bien los derechos alcanzados por la misma en principio integran el patrimonio del acreedor, no puede utilizarse el sistema jurídico como arma para cometer injusticias (PILMAN S.A. C/ ROMERO, MARIA ROSA S/COBRO EJECUTIVO” ;causa: 110.507 s. 17/10/17).

Destaco entonces los dos aspectos que señala tal precedente: el primero es que los derechos admitidos por la “cosa juzgada” integran el patrimonio del acreedor “en principio”, lo que está indicando una regla “residual” y adelantando las excepciones. Me detendré en este aspecto más



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

adelante. Lo segundo, que viene a cuento de este primer apartado de mi reflexión, es que el sistema jurídico no debe ser “cómplice” del accionar injusto ni prestar ayuda para ello.

Advierto entonces que si el sistema jurídico no debe prestar ayuda para ejecutar una sentencia cuando ella es injusta, la solidez de la “cosa juzgada” debe retroceder un paso más, hacerse más flexible, permitir su revisión. Debe quedar claro que, si el juez que ejecuta la decisión puede advertir que la misma es írrita a la justicia, debe procurar su revisión. Y ello debe ser así aun cuando la demostración de tal circunstancia no pueda efectivizarse sin los trámites que garanticen el debido proceso.

¿Se trata de un nuevo juicio?

Debemos admitir que, bajo el aspecto del proceso civil, la respuesta no es sencilla.

Nuestra Suprema Corte aún con el criterio restrictivo que se fórmula más abajo, ha señalado la admisibilidad de la revisión de la cosa juzgada, aún cuando no hubiera normas que la reglamenten e indicando, en su caso el órgano competente para intervenir (SCBA LP B 76053 RSI-428-19 I 11/09/2019 Carátula: Tortora, Néstor Fabián c/ Poder Judicial s/ Materia a categorizar; SCBA LP B 75606 RSI-65-19 I 13/03/2019 ,Carátula: Establecimiento Metalúrgico San Francisco S.R.L. c/ Fisco de la Provincia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

de Buenos Aires s/ Materia a categorizar. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1°, ley 12.008 . e.o., JUBA Sum B 4006924)

Se ha dicho, con acierto, que el error es un riesgo ínsito en toda actividad humana, incluyendo la función jurisdiccional. Y para ello” los sistemas procesales -todos: locales, nacionales y comparados- contemplan múltiples herramientas que las partes pueden utilizar para advertir la presencia de una equivocación o desacierto y solicitar (al propio juez o a su jerárquico superior) su corrección. Si contra una decisión jurisdiccional equivocada la parte interesada -por las razones que sea- no transita estos carriles recursivos o no ejerce las prerrogativas que las reglas rituales le otorgan, debe considerarse definitivamente precluida toda posibilidad ulterior de impugnación” (CC0102 MP 164143 144-S S 07/06/2018 Juez MONTERISI (MA) Carátula: JAIME CRISTIAN DANIEL C/ JUAREZ JUAN ADRIAN Y OTROS S/INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE) Juba Sum B5050261).

Sin embargo, reiteradamente los ministros de la Corte han señalado que esta posición cede ante circunstancias excepcionales. Se ha considerado excepcional el supuesto de “liquidaciones cuyo resultado quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada”.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

En tal supuesto el Ministro Soria expuso que “no es dable pretender su mantenimiento so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada cuando su resultado excede holgadamente toda expectativa de conservación patrimonial y la proporcionalidad que debe existir con el daño resarcido” (SCBA LP C 114251 S 08/04/2015 Juez SORIA (OP) Carátula: Dimattía, Linda Angustia y otros contra Rosso, Susana Noemí. Revisión de cosa juzgada Juba B4200896).

De similar manera se ha expedido en las mismas actuaciones el Dr. Negri diciendo que “debe considerarse un supuesto excepcional que habilita la revisión de la sentencia dictada en el marco del proceso ejecutivo, cuando resulta insoslayable el perjuicio al patrimonio del deudor a raíz del incremento irrazonable y desproporcionado de la liquidación cuestionada.” (Juba sum. B4200901).

El Dr. Petiggiani, por su parte, admitió la excepcionalidad del caso y la posibilidad de la revisión requerida aun cuando no se pruebe un fraude o delito. Dijo así el magistrado: “aun cuando no pueda ser reputada como producto de un denunciado y acreditado fraude procesal o un delito, si la incidencia de la capitalización de los intereses impacta de sobremanera en la cuenta de capital de condena, resultando un guarismo verdaderamente sorpresivo, intempestivo, descontextualizado, desorbitado, extraordinario e irrazonable, atentando contra la verdad económica enmarcada por la ejecución y desnaturalizando verdaderamente la finalidad de la misma,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

importando un despojo del deudor al acrecentar su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 953, 1071 y cetes., Cód. Civil), es posible hallar verificado en la especie otro supuesto habilitante del excepcional apartamiento de lo resuelto en calidad y autoridad de cosa juzgada (conf. arts. 1, 14, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes., Const. nac.; arts. 1, 10, 11, 15, 31 y ccdtes., Const. pcial.; art. 384 y ccdtes., C.P.C.C.) “(ver Juba sum. B4200900).

El Dr. Petiggiani agregó como supuestos excepcionales habilitantes de la revisión de cosa juzgada “Se admiten como supuestos habilitantes de la revisión de la cosa juzgada: a) cuando después de pronunciada la sentencia definitiva, la parte perjudicada hallase o recobrase documentos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado; b) cuando la sentencia definitiva se hubiera pronunciado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después; c) cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial o de posiciones, alguno de los testigos o la parte absolvente fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; y/o d) cuando la sentencia hubiera sido dictada injustamente mediando cohecho, prevaricato, violencia u otra maquinación fraudulenta” (juba Sum B4200899).

Para concluir mi reflexión citaré al Dr. Petiggiani al señalar la importancia de la “cosa juzgada” como sustento del orden social y las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Causa n°:** 129062

**Registro n° :**

limitaciones para su remoción: “Lo resuelto en calidad y autoridad de cosa juzgada responde a una consideración esencial de orden público: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente, de lo que se derivan sus atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, al tratarse de una solución definitiva, concluyente, determinada: es la última palabra de la justicia, la aplicación de la voluntad de la ley para el caso concreto, que no cabe alterar, variar o modificar, por lo que debe utilizarse un criterio harto restrictivo a los fines de ponderar la procedencia de una pretensión revisora de la cosa juzgada (SCBA LP C 102138 S 03/04/2014 autos: Folchi, Anibal Raúl y otra c/Yaguar, Florencio y otros s/Daños y perjuicios” Juba Sum B3904774).

Como han observado diversos actores, en particular en el orden del derecho punitivo, la cosa juzgada es en principio, inconvencible, para dar seguridad a la sociedad.

Pero es claro que tal seguridad no puede mantenerse a lo largo del tiempo si la sociedad no recibe información clara y confiable, si los procedimientos no son transparentes y si las garantías de debido proceso no resultan efectivas. Mal se puede afirmar que se busca la seguridad jurídica si las decisiones de los operadores jurídicos no están fundadas en los hechos y en la ley, tal como lo dispone claramente ésta (art. 2 y 3 CCCN). Y si la contradicción entre la realidad y la sentencia es notoria y evidente,





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

queda claramente expuesto que el justiciable no está en un terreno seguro, sino que existe una palmaria incertidumbre.

La justificación de que ello puede ocurrir en casos aislados y excepcionales no es tal. Quien sea afectado por el resultado de una sentencia fundada en razones absurdas, derechos inexistentes o documentación falseada, no lo experimentará como un porcentaje de error el sistema que debe admitirse y tolerarse como “propio de la actividad humana”, sino que lo afectará a punto tal que pueda quebrar su fortuna o aún su “proyecto de vida”. En el caso que se está tratando, el resultado afecta en un ciento por ciento a las cuestiones en debate y a las partes intervinientes.

III. En los autos caratulados: “PILMAN S.A. C/ ROMERO, MARIA ROSA S/COBRO EJECUTIVO” (causa: 110.507) esta Sala confirmó la decisión tomada por la titular del Juzgado 10, Dra. S. Cairo, de dejar sin efecto de oficio la liquidación aprobada y reformular la sentencia de trance y remate de fecha 30/6/2008, en razón de que el cumplimiento estricto de la sentencia importaba un monto que vulneraba los límites de la moral y las buenas costumbres. Esta Sala entendió entonces que el respeto a la institución de la cosa juzgada implica mantener los valores (“verdad económica”) que las partes convinieron, por sobre una expresión numérica de la sentencia, cuando ésta no es representativa del monto del contrato.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

También, en los autos ISRAEL SILICATO, OSVALDO JUAN C/ RETAMAR ELENA S/ ··EJECUTIVO Causa N° 128252 La Sala II de esta Cámara se expidió en términos similares, relativizando la consistencia de la cosa Juzgada.

**IV.** No me parece que lo que aquí promuevo sea distinto de aquello pues, como he explicado en otras oportunidades, los intereses son la “renta del capital” y no hay que perder de vista este concepto cuando, al determinar la cuantía de tal renta, se recurre a diversos métodos que resultan, en definitiva, falacias en las que se recurre a denominaciones distintas para aumentar la cuantía de una magnitud. Se podrán denominar “tasa nominal” o tasa “efectiva”, intereses simples o compuestos (con capitalización periódica), compensatorios, punitorios, moratorios, etc.

En todos los casos, se trata de la “renta” del capital financiero y lo que interesa a la justicia no es el modo en que los llama sino cuál ha de ser la magnitud con la que la deuda ha de ser incrementada para que signifique una razonable composición del capital adeudado con más sus rentas.

Si en tal oportunidad esta Sala confirmó lo resuelto en la instancia de grado, habiéndose alterado así la cuantía de la tasa de interés admitida al modificarse el límite, considero prudente que se fijen, en esta etapa, los límites de la renta liquidada, en la medida que ella está compuesta por una porción no convenida entre las partes, tal la capitalización periódica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

V. El artículo 770 CCCN mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, y contempla una serie de excepciones. El inciso primero, citado por el juez como fundamento de su decisión, autoriza el pacto de capitalización de intereses con una periodicidad no inferior a seis meses, a fin de evitar situaciones abusivas, por el elevado impacto que puede tener una capitalización anticipada de intereses con menor periodicidad.

No existiendo en el presente caso un pacto -conforme lo reconoce el a quo- no es de aplicación el 770 inc. 1 del CCCN. La solución adoptada en la sentencia de trance y remate no se ajusta al documento base de la obligación y debe ser corregida.

Si bien la cosa juzgada tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, cuando ponderamos en el caso concreto este valor con la protección del consumidor, sujeto de tutela preferente para nuestro sistema constitucional (art. 42 CN), debe primar este último.

Asimismo, el respeto a la institución de la cosa juzgada implica mantener los valores (“verdad económica”) que las partes convinieron, por sobre una expresión numérica de la sentencia, cuando ésta no es representativa del monto del contrato. Y en el caso la capitalización mensual, como bien dice el a quo, tornado exorbitante el monto adeudado.

La cosa juzgada es una cualidad que adquiere la sentencia cuando queda firme, y si bien los derechos alcanzados por la misma en principio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

integran el patrimonio del acreedor, no puede utilizarse el sistema jurídico como arma para cometer injusticias (PILMAN S.A. C/ ROMERO, MARIA ROSA S/COBRO EJECUTIVO ” (causa: 110.507 s. 17/10/17).

VI. Por otra parte, habiendo sido embargado el sueldo de la demandada, no en forma preventiva, sino a los fines de la cobranza, no advierto que la actora haya encontrado dificultades para percibir los fondos depositados. Aún cuando ello importaría la percepción de cantidades parciales, no resulta oponible el derecho que tiene el acreedor a percibir la totalidad de su crédito, por cuanto tal derecho ha de entenderse en el sentido de que no puede pedírsele al acreedor que “financie” el cobro. Pero si el acreedor es un financista y si las posibilidades de cobrar el crédito son mediante el embargo del salario, mal puede el acreedor ser moroso en la cobranza. Es que si forzó el embargo y los fondos fueron depositados en autos, la falta de diligencia para su cobro oportuno no puede perjudicar al deudor.

Por ello entiendo que la liquidación a practicarse deberá hacerse descontando los montos embargados y depositados en autos a la fecha en que cada uno de los depósitos se acreditó.

En atención a ello propongo revocar la resolución de grado disponer que se practique una nueva liquidación desde la sentencia de remate, descontando cada una de las sumas embargadas al momento en que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

depositaron en el expediente. Asimismo, corresponde suspender el embargo de haberes hasta que obre aprobación de la nueva liquidación (arg. art. 1170 CCCN). En función de ella el juez debería analizar en la instancia de origen la procedencia de continuar embargando los haberes de la ejecutada. Si arrojava saldo deudor se librará oficio al empleador para que retenga nuevamente. En caso de resultar mayor el monto de la liquidación el ejecutante reintegrará a la ejecutada el saldo que resultare.

Con tal alcance voto por la **NEGATIVA**.

**A la misma primera cuestión el señor Presidente doctor**

**Hankovits dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Lopez Muro.

A mayor abundamiento he de añadir otras razones coadyuvantes a las brindadas por el distinguido colega en el mismo, que orientan el sentido del presente.

1. En primer lugar, desde lo sustancial, cabe señalar que es el propio Código Civil y Comercial de la Nación que prevé una acción por punición excesiva. En efecto, en el artículo 1714 de dicho digesto dispone que: *Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.* A su vez, lo allí regulado se complementa con lo preceptuado en el artículo siguiente que establece, como facultades de las y los jueces que: *En el supuesto previsto*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

*en el artículo 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.*

El uso abusivo del proceso por quien reclama judicialmente algo que no le corresponde (el caso, la capitalización de intereses no pactado) sumado al control jurisdiccional de razonabilidad de los actos que imponen dichas sanaciones, (en supuesto en tratamiento, la sentencia ejecutoria) habilitan la revisión intentada; máxime cuando se trata de actos jurídicos creados por el mismo órgano judicial quien tiene la misión esencial de custodio de los derechos y contralor su ejercicio regular.

En efecto, como sostiene A. Filippini (*La punición excesiva y el Código Civil y Comercial* en Revista Derecho Privado (SAIJ) - Número 11, del 02-11-2015; Cita: IJ-DCCCXL-178) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha insistido en la necesidad de evitar los resultados absurdos (CSJN, “YPF c/ Provincia de Corrientes”, 03/03/1992, en LL 1992-B-216 y ED 146-337; “Entidad Binacional Yacyretá c/ Provincia de Misiones”, 19/05/1992, Fallos: 315:992, en LL 1992-E-167; “López c/ Explotación Pesquera de la Patagonia”, 10/06/1992, Fallos: 315:1209, en LL 1992-E-48 y ED 148-391; “García Vázquez, Héctor c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros SA”, 22/12/1992, Fallos: 315:2980; “Pignata, Miguel A. c/ Fernández, José C.”, 10/06/1992, entre muchos otros.) existiendo copiosa la jurisprudencia que, pasando por alto sentencias firmes, descalificó pretensiones o liquidaciones que arrojaban resultados absurdos o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

insostenibles (CSJN, “Bonorino Perú c/ Nación Argentina”, Fallos: 308:515; “Pronar SAMI y C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios“, 13/02/1990, t. 313 p. 95; “Ascovich, Eduardo y otra c/ Palomares de Onorato, María“, 28/08/1990, t. 313 p. 748; “Mance, Emilio c/ Bieber, Jorge Omar y otros“, 23/10/1990, t. 313 p. 1073; “Agostini, Silvia y otro c/ Medicor S.A. “, 13/11/1990, t. 313 p. 1173; “Cukierman, Moisés s/ sucesión“, 11/09/1990, t. 313 p. 896; “Orfano, Domingo y otra c/ Bianchi, Salvador y otros“, 28/05/1991, t. 314 p. 488; “Itkin, Mario c. Amaya, Omar Guillermo y otro“, 05/11/1991; “Mieres viuda de Rodríguez Roberts, María Luz c/ Ameghino, Eduardo y otro“, 20/10/1992, t. 315 p. 2558; “Melgarejo, Roberto René c/ Chacar, Alberto César y otro“, 07/09/1993, t. 316 p. 1972; “Delpech, Fernando Francisco c/ Heller, Juan Sebastián y otra“, 06/07/1995, t. 318 p. 1345.).

En ese sentido, Augusto M. Morello (cuya referencia recuerda el autor antes citado) ha expresado en su obra *Liquidaciones Judiciales*, (junto a Mario E. Kaminker y Carlos Campitelli (cols.), Bs. As., Librería Editora Platense, 2000, pp. 15, 16, 111, 153, 155 y 207) que, para cortar el abuso o los excesos numéricos no hay preclusión ni bloqueos legales que obsten o impidan que alguien se enriquezca en perjuicio de otro patrimonio (...) El despojo patrimonial, lo inequitativo de las cifras, las graves consecuencias que se derivan (enriquecimiento sin causa), y esas situaciones intolerables que ofenden a la garantía del derecho de propiedad... y que aparecen luego



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

de una sentencia firme, no impiden “invalidar lo resuelto”.

“Hay, pues, un territorio axiológico común entre el quid de los resultados absurdos y el de las condenaciones irrazonables y excesivas, lo cual permite pensar en la posibilidad de pasar por alto la cosa juzgada si, de resultas de una condena (firme) a afrontar una condenación pecuniaria, ello aparejara una punición irrazonable o excesiva que, por lo tanto, pudiese ser dejada sin efecto, total o parcialmente” (A. Filippini, obra cit.). Y ello aplica al presente caso.

2. En segundo término, desde lo adjetivo, se puede esgrimir que la Defensora oficial no articuló la vía prevista en el ordenamiento sustancial antes referida ni accionó por una pretensión de cosa juzgada írrita, sino que derechamente petitionó en la misma causa, sin base legal concreta, la revisión de lo bastante tiempo atrás antes resuelto.

Ello merece, en mi criterio, el siguiente análisis. Desde una perspectiva general, el proceso judicial -y sus consecuentes resoluciones- debe de estar fundado sobre la realidad fáctica y jurídica de los asuntos en tratamiento y no erigirse en un mecanismo de convalidación de ficciones desde la aplicación mecánica, formal y abstracta de institutos o normas rituales. El proceso judicial tiene un contenido legal y también ético a lo cual ha de tributar. De ese modo, la comunidad percibirá la práctica efectiva de la *Justicia* en sus Tribunales con la consecuente credibilidad en su funcionamiento.





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

En ese contexto, las y los jueces poseemos herramientas tales como la reconducción de las postulaciones procesales, el principio “*favor processum*” (a favor de la vigencia del proceso) o el “*iuria novit curia*” (la judicatura conoce el derecho) para no abortar desde lo formal la resolución de conflictos de intereses con relevancia jurídica y de ese modo asegurar en plazo razonable la vigencia de los derechos, mantener la paz social y forjar la credibilidad en el servicio de administración de Justicia. Y ellas, por ello, aplicables en la especie.

En definitiva, se prevé un mecanismo legal específico al efecto, se constata en las actuaciones la voluntad de la parte tendiente a denunciar y corregir un error de juzgamiento notorio en una resolución judicial, se ha garantizado la bilateralidad del planteo con la parte contraria asegurando su efectivo derecho de defensa en juicio, y se cuenta con herramientas procesales para, a pesar de los déficits procedimentales de la pretendiente, hacer prevalecer la realidad negocial por sobre la ficción ritual, concretando así la *Justicia* del caso en sentido pleno.

Por todo ello, voto pues por la **NEGATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone**

**dijo:**

Atendiendo al acuerdo logrado, corresponde y así lo propongo por mayoría, revocar la resolución de grado disponer que se practique una nueva liquidación desde la sentencia de remate, descontando cada una de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

las sumas embargadas al momento en que se depositaron en el expediente. Asimismo, corresponde suspender el embargo de haberes hasta que obre aprobación de la nueva liquidación (arg. art. 1170 CCCN). En función de ella el juez debería analizar en la instancia de origen la procedencia de continuar embargando los haberes de la ejecutada. Si arrojará saldo deudor se libraré oficio al empleador para que retenga nuevamente. En caso de resultar mayor el monto de la liquidación el ejecutante reintegrará a la ejecutada el saldo que resultare. Postulo que las costas de ambas instancias sean soportadas por la ejecutante en su objetiva condición de vencida (art. 274 del CPCC).

**ASI LO VOTO.**

**A la segunda cuestión planteada los señores Jueces doctores López Muro y Hankovits dijeron:** que por idénticos motivos votaban en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, por mayoría, se revoca la resolución de grado y se dispone que se practique una nueva liquidación desde la sentencia de remate, descontando cada una de las sumas embargadas al momento en que se depositaron en el expediente. Asimismo, corresponde suspender el embargo de haberes hasta que obre aprobación de la nueva liquidación (arg. art. 1170 CCCN). En función de ella el juez



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062

Registro n° :

deberá analizar en la instancia de origen la procedencia de continuar embargando los haberes de la ejecutada. Si arrojará saldo deudor se librá el oficio al empleador para que retenga nuevamente. En caso de resultar mayor el monto de la liquidación el ejecutante reintegrará a la ejecutada el saldo que resultare. Costas de ambas instancias al ejecutante. **REG. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac. 3991 SCBA del 21/10/20. DEVUELVA.**

27221582883@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

AMARCHET@MPBA.GOV.AR

JUGONZALEZ@MPBA.GOV.AR

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/07/2021 09:20:59 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 10:59:15 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 12:23:48 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27221582883@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



246200213022691469



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Causa n°: 129062  
Registro n° :

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**